



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

***Grupo 7 - Industria Química, del Medicamento,
Farmacéutica, de Combustible y Anexos***

Subgrupo 06 - Procesamiento del caucho; artículos varios

Decreto N° 72/007 de fecha 21/02/2007



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 72/007

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 21 de Febrero de 2007

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejo de Salarios No. 7 "Industria Química, del medicamento, farmacéutica, de combustibles y afines", subgrupo 06 "Procesamiento del caucho - artículos varios", convocado por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el día 17 de enero de 2007 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del acuerdo celebrado el 13 de noviembre de 2006 en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1 del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1.- Establécese que el acuerdo suscrito el 13 de noviembre de 2006, en el Grupo No. 7 "Industria Química, del medicamento, farmacéutica, de combustibles y afines", subgrupo 06 "Procesamiento del caucho - artículos varios", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2006, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho capítulo del sub-grupo referido.

ARTICULO 2.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILLO ASTORI.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 17 de enero de 2007, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 7 "INDUSTRIA QUIMICA, DEL MEDICAMENTO, FARMACEUTICA, DE COMBUSTIBLE Y AFINES",

integrado por los delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz y Lic. Lucía Pérez, el Delegado Empresarial: Dr. Pablo Durán y el Delegado de los Trabajadores: Sr. Raul Barreto y Sr. Edgardo Mederos.

ACUERDAN:

PRIMERO: Las delegaciones de los sectores empresariales y de los trabajadores presentan a este Consejo el acuerdo alcanzado en el subgrupo 06 "Procesamiento del caucho - artículos varios" que regularán las condiciones laborales e incrementos salariales de las empresas que componen el sector antes mencionado, el cual se considera parte integrante de esta acta.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.

TERCERO: Para constancia de lo actuado, se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

ACTA: En la Ciudad de Montevideo, el día 13 de noviembre de 2006, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 7 "Industria Química, del medicamento, farmacéutica, de combustible v afines" Sub Grupo No. 6 "Procesamiento del caucho - artículos varios" integrado por los delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz, Dr. Gonzalo Illarramendi, Dra. Carolina Vianes y Lic. Lucía Pérez, delegados de los trabajadores Sres. Edgardo Mederos, Raúl Barreto, Pablo Silvera y Omar Albano y las delegadas del sector empresarial Dra. Tatiana Ferreira y Dra. Florencia Sorrondeguy

ACUERDAN:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de verificación de los ajustes: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2006 y el 31 de diciembre del año 2007 - dieciocho meses -, disponiéndose que se efectuarán ajustes salariales semestrales en las siguientes oportunidades: 1º de julio del año 2006, 1º de enero y 1º de julio del año 2007.

SEGUNDO: Ambito de Aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todas las empresas y trabajadores pertenecientes al Grupo 7 "Industria Química, del medicamento, farmacéutica, de combustible y afines", Sub-grupo 06 "Procesamiento del caucho - artículos varios".

TERCERO: Categorías: Las partes acuerdan la creación de las siguientes categorías:

- Medio Oficial Pesador
- Oficial Pesador
- Medio Oficial Calandrista
- Oficial Calandrista
- Medio Oficial Molinero
- Oficial Tornero Matricero

CUARTO: Ajuste general de salarios: Se establece con carácter general para los trabajadores del sector, un ajuste de aumento sobre los salarios nominales que será el resultado acumulado de la aplicación de los siguientes conceptos en las siguientes franjas:

QUINTO: Franja 1: Salarios mínimos por categorías:

A) un porcentaje por concepto de correctivo, que surgirá de la comparación entre la inflación estimada y la real conforme a lo regulado en el presente y las previsiones del laudo del Consejo de Salarios de fecha 16 de agosto de 2005.

B) un porcentaje equivalente al promedio simple de las expectativas de inflación para cada semestre en curso relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos (encuesta selectiva), tomando como base la proporción para el semestre de la tasa prevista para los siguientes doce meses que se encuentre publicada en la página web del BCU a la fecha de vigencia de cada ajuste.

C) un porcentaje por concepto de crecimiento del 1,5% en el ajuste correspondiente al 1º de julio de 2006, y un 2% en los ajustes correspondientes al 1º de enero y 1º de julio de 2007.

D) Un porcentaje adicional de 1% en cada uno de los ajustes establecidos.

PORCENTAJE DE AUMENTO DE SALARIOS MINIMOS DEL SECTOR A PARTIR DEL 1º DE JULIO DE 2006: En aplicación de lo dispuesto precedentemente, el porcentaje de ajuste con vigencia 1º de julio de 2006 a ser aplicado sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio del 2006 comprendidos en la presente franja es de **6.87%** que resulta de la acumulación de los siguientes factores:

Correctivo: 1.01% - (106.70/105.63) - inflación real del período 1/7/05 al 30/6/06 comparada con la inflación estimada y acumulada en los dos ajustes del convenio anterior.

Inflación estimada para el semestre 1 de julio - 31 de diciembre de 2006: 3.27% promedio simple de la encuesta selectiva (6.64%);

Crecimiento 1.5%.

Adicional 1%.

SEXTO: Salarios Mínimos v Categorías:

CATEGORIA	MONTO
Aprendiz	22,41
Peón	25,78
Peón Práctico	29,15
Medio Oficial Terminador	26,9
Oficial Terminador	30,26
Medio Oficial Prensista	30,26
Oficial Prensista	33,62
Medio Oficial Pesador	30,99
Oficial Pesador	35,87
Medio oficial Calandrista	30,99

Oficial Calandrista	35,87
Medio Oficial Molinero	30,99
Oficial Molinero	35,87
Medio Oficial Mantenimiento	33,62
Oficial Mantenimiento	40,35
Medio Oficial Cañista	30,26
Oficial Cañista	33,62
Medio Oficial Cilindrero	33,62
Oficial Cilindrero	38,11
Medio Oficial Extruder	30,26
Oficial Extruder	33,62
Oficial Balancinero	35,87
Medio Oficial Tornero	36,99
Oficial Tornero	43,71
Oficial Tornero Matricero	48,09
Medio Oficial Foguista	30,26
Oficial Foguista	33,62

SEPTIMO: Franja 2: Salarios superiores a los mínimos del sector:

A) un porcentaje por concepto de correctivo, que surgirá de la comparación entre la inflación estimada y la real conforme a lo regulado en el presente y las previsiones del laudo del Consejo de Salarios de fecha 16 de agosto de 2005.

B) un porcentaje equivalente al promedio simple de las expectativas de inflación para cada semestre en curso relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos (encuesta selectiva), tomando como base la proporción para el semestre de la tasa prevista para los siguientes doce meses que se encuentre publicada en la página web del BCU a la fecha de vigencia de cada ajuste.

C) un porcentaje por concepto de crecimiento del 1,5% en el ajuste correspondiente al 1º de julio de 2006, y un 2% en los ajustes correspondientes al 1º de enero y 1º de julio de 2007.

PORCENTAJE DE AUMENTO DE SALARIOS A PARTIR DEL 1º DE JULIO DE 2006: En aplicación de lo dispuesto precedentemente, el porcentaje de ajuste con vigencia 1 de julio de 2006 a ser aplicado sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio del 2006 comprendidos en esta franja es de **5.87%** que resulta de la acumulación de los siguientes factores:

a) Correctivo: 1.01% - (106.70/105.63) - inflación real del período 1/7/05 al 30/6/06 comparada con la inflación estimada y acumulada en los dos ajustes del convenio anterior.

b) Inflación estimada para el semestre 1 de julio - 31 de diciembre de 2006: 3.27% promedio simple de la encuesta selectiva (6.64%);

c) Crecimiento 1,5%.

OCTAVO: Correctivo. Al comienzo de cada semestre, se revisarán los cálculos de inflación proyectada, comparándolos con la variación real

del IPC de los últimos seis meses, pudiéndose presentar los siguientes casos: **1)** En caso de que el índice de la variación real de la inflación de cada semestre sea mayor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, se ajustarán en cada oportunidad los sueldos y jornales vigentes, en función del resultado del cociente de ambos índices. **2)** En caso de que el índice de la variación real de la inflación de cada semestre sea menor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, el ajuste por correctivo se descontará del porcentaje de aumento salarial a aplicarse en el semestre siguiente. Igualmente y al término del convenio, al 31 de diciembre de 2007, se revisará la diferencia entre la inflación estimada del último semestre y la real, aplicándose la variación en más o en menos a los salarios que habrán de regir a partir del 1º de enero de 2008.

NOVENO: Reglamentación de la licencia sindical (Art. 4º de la ley N° 17.940 del 2 de enero de 2006). El derecho a gozar de tiempo libre remunerado para el ejercicio de la actividad sindical reconocido por el art. 4 de la ley No. 17.940 se regulará conforme a las siguientes disposiciones:

Las empresas del sector otorgarán una licencia sindical paga que no excederá las 16 horas mensuales totales, a ser usufructuadas por los delegados de base o de rama en su conjunto. El sindicato tendrá la potestad de decidir qué persona o personas utilizarán las horas de licencia sindical, comunicando a cada empresa una nómina por escrito.

Cuando se haga uso de la licencia sindical, la organización gremial comunicará por escrito a la empresa con una antelación de por lo menos 24 horas, la utilización de dicha licencia y el nombre del o de los trabajadores que usufructuarán la misma. El plazo de preaviso podrá reducirse si circunstancias imprevistas o extraordinarias así lo requieran.

Los trabajadores que utilicen licencia sindical, deberán posteriormente presentar a la empresa, una constancia escrita que justifique el uso de la licencia, el nombre del trabajador y el tiempo insumido.

Las partes procurarán la coordinación necesaria para evitar la alteración en el trabajo.

Las horas pactadas no serán acumulativas de un mes a otro, por lo que se pierden si no son usadas en el mes.

DECIMO: Prima por antigüedad: Todos los trabajadores del sector gozarán de una prima por antigüedad que se graduará de acuerdo a lo establecido seguidamente:

A partir del mes siguiente del tercer aniversario del inicio de la relación laboral, el trabajador adquirirá derecho a percibir una prima equivalente al 4% del salario básico que le corresponda.

A partir del mes siguiente al octavo aniversario de iniciación de la relación laboral, el trabajador adquirirá derecho a percibir una prima por antigüedad equivalente al 7% del salario básico que le corresponde.

A partir del mes siguiente al duodécimo aniversario del inicio de la relación laboral, el trabajador adquirirá derecho a percibir una prima por antigüedad equivalente al 10% del salario básico que le corresponda.

DECIMOPRIMERO: Prima por Presentismo o Asiduidad: Se acuerda esta prima en un monto de \$ 300 (trescientos pesos). Las partes acuerdan que será potestad de cada empresa reglamentar los requisitos que deberán cumplirse para su percepción. Este beneficio no es adicional a otros regímenes de presentismo o asiduidad, o primas que incentiven la concurrencia diaria y puntual al trabajo, que estén siendo aplicados en la actualidad en las empresas, pero si éstos son de monto inferior, deberán abonar la diferencia hasta alcanzar el valor establecido en el presente convenio.

DECIMOSEGUNDO: Durante la vigencia de este convenio, las organizaciones sindicales y los trabajadores del sector, no realizarán acciones gremiales de fuerza de ningún tipo, referidas a mejoras salariales o aumentos de cualquier naturaleza que queden alcanzados y comprendidas en el objeto del presente acuerdo e instancia de Consejo de Salarios. Se exceptúan las medidas sindicales adoptadas con carácter general por el PIT-CNT.

DECIMOTERCERO: Las partes acuerdan que en caso de diferendo o conflicto, antes de adoptar medidas de acción gremial de cualquier tipo, los involucrados agotarán las instancias de diálogo a los efectos de encontrar soluciones al mismo y en caso de mantenerse diferendos, se someterá el mismo al Consejo de Salarios del Grupo 7, subgrupo 6 "Caucho - artículos varios".

DECIMOCUARTO: Las partes convienen que en caso de duda, insuficiencia, oscuridad o diferencia en la interpretación de cualquiera de las cláusulas del presente convenio, las mismas se resolverán por el Consejo de Salarios del Grupo 7, subgrupo "Industria del Caucho".

DECIMOQUINTO: Las partes acuerdan que, a partir del plazo de 90 días de la firma del presente, continuarán el diálogo respecto de categorías laborales.

DECIMOSEXTO: Las partes dejan expresa constancia y reiteran su preocupación en cuanto al funcionamiento de la empresa ANIEL S.A, ubicada dentro del Complejo Penitenciario Santiago Vázquez, respecto de las condiciones de trabajo y por entender que la misma ejerce competencia desleal con las empresas formales del sector. En virtud de lo expresado precedentemente, las partes acuerdan la conformación de una comisión tripartita, en el ámbito del Consejo de Salarios, que comenzará a funcionar a partir del plazo de 90 días de la firma del presente con el cometido del análisis y la búsqueda de soluciones a la problemática antes referida.

Leída que fue se ratifican y firman en tres ejemplares del mismo tenor, uno para cada parte.